



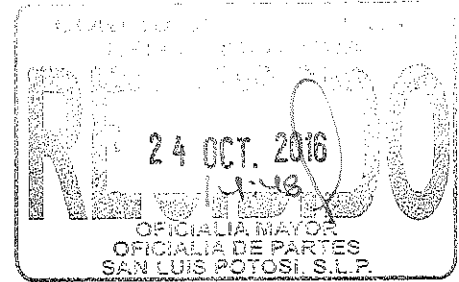
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



'2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la Autonomía Universitaria"

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTE.



0004478

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, al artículo 19 el párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer que **el padre y la madre tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y esta decisión no podrá ser limitada por razones de género**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos². Asimismo, en el ámbito universal de derechos

¹ Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/htm/1.htm>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

² Véase en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Consultado el 23 de octubre de 2016.



humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño⁵, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el AMPARO EN REVISIÓN 208/2016⁶, bajo la ponencia del MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, estableció que el Registro Civil debería expedir las actas de nacimiento de los hijos con los apellidos en el orden deseado por los padres. Dentro de los argumentos de la ejecutoria establecen el derecho de los padres en elegir el orden de los apellidos de sus hijos, "en nada contraviene el

³ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

⁴ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

⁵ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>. Consultado el 23 de octubre de 2016.

⁶ Véase en: https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-208-2016-160929.pdf. Consultado el 23 de octubre de 2016.



principio de seguridad jurídica”, declarando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil de la Ciudad de México, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

En razón de los argumentos expuesto por la multicitada ejecutoria, respecto de los cuales el promovente hace propios, se considera oportuno adicionar un párrafo al artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, a efecto de eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género, el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo cuarto constitucional y el primero de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer.

Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el párrafo tercero al artículo 19, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 19...



...

El padre y la madre tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y esta decisión no podrá ser limitada por razones de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0004478